

Guadalajara, Jalisco, 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil quince.- - - - -

**V I S T O S** los autos del juicio laboral número **947/2013-A**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **1257/2014**, promovido por **\*\*\*\*\***, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

**- - - - - R E S U L T A N D O : - - - - -**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, **\*\*\*\*\***, presentó demanda en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose a la Secretaría demandada, quien produjo respuesta en el término concedido y ofreció el trabajo al actor.- -

**2.-** En el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa **Conciliatoria** no fue posibles que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio que pusiera fin al juicio; en **Demanda y Excepciones**, se ratificaron la demanda, su aclaración y ampliaciones, así como los de contestación a las mismas; en Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, las partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, con fecha 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista para dictar el laudo.- - - - -

**3.-** Con fecha 09 de Octubre del año 2014, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora **\*\*\*\*\*** promovió juicio de garantías que conoció el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1257/2014**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO**. La Justicia de la Unión **ampara**

y protege a \*\*\*\*\* , en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo transcrito parcialmente en el resultado segundo de esta sentencia, y para los efectos asentados en el ultimo considerando de la misma...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, reiterando la determinación de la controversia, la calificación del ofrecimiento de trabajo y la fijación de la carga de la prueba, y se considere que la documental admitida como superviniente a la demandada, consistente en la renuncia escrita, resultó ineficaz para desvirtuar la existencia del despido y se resuelva lo que proceda sobre las pretensiones vinculadas con el mismo. Asimismo para que se prescinda de la consideración de que lo reclamado respecto del pago de la prima vacacional, parte proporcional de aguinaldo y estímulo del servidor público, esta vinculadas en cuanto a su procedencia a la acción del despido y procederá a resolver lo conducente sobre cada una de ellas de manera independiente, y se resuelva lo que en derecho procede respecto de: **a)** pago de los salarios devengados y no cubiertos, correspondientes del uno al veinticinco de abril de dos mil trece; **b)** Ayuda de despensa; y **c)** Ayuda de transporte.-----

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: - - - - -

**a).**- El actor \*\*\*\*\* , reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de hechos de la demanda argumenta lo siguiente (fojas 2 a 4): - - - - -

"...HECHOS:

PRIMERO.- CONDICIONES DE TRABAJO:

DATOS INDIVIDUALES

NOMBRE: C. \*\*\*\*\*

FECHA DE INGRESO: 01 de junio de 2008

PUESTO: Director de Área de Acción Comunitaria, con las PRESTACIONES INHERENTES A DICHO PUESTO, subordinada a los codemandados así como a los empleados de los mismos.

SUELDO: \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.)

DATOS GENERALES:

FORMA DE CONTRATACIÓN: El suscrito fue contratado por el C. \*\*\*\*\*, en su calidad de Secretario de Desarrollo Humano, como encargado de contratación del demandado, siendo contratado en las instalaciones del edificio de la Avenida la Paz número 875, 2 Piso, esquina 16 de Septiembre, Colonia Centro de esta Ciudad del (sic) Guadalajara, el día primero de junio de dos mil ocho, mediante la elaboración y llenado de documentos (muchos de ellos en blanco), pues de lo contrario no me daría el trabajo informándome que dichos documentos iban a ser destruidos a los 15 días de ingresar a trabajar, posteriormente se me entregó un nombramiento de trabajo, mismo que fue conservado por las demandadas y se me permitió su lectura, por lo que tome nota escrita de lo más importante del trabajo y por ello se perfectamente lo que establecía:

- Duración por tiempo indefinido
- Que mi trabajo iba a realizarse a favor de la Secretaria de Desarrollo Humano.
- Que mi jornada tenia que empezar en la fuente de trabajo ubicada en la Avenida la Paz número 875, 2 Piso, esquina 16 de Septiembre, Colonia Centro de esta Ciudad de Guadalajara, y en donde se me ordenara.
- Mi puesto como Director de Acción Comunitaria.
- Que la jornada sería de las 09:00 a las 17:00 horas diariamente de lunes a viernes de cada semana, con media hora para comer, descansando los días sábados y domingos, con derecho a cobrar horas extras.
- Que mi sueldo sería de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.), por mes y pagaderos por quincena vía nómina.
- Que todas las prestaciones que se generaran por mi trabajo me serían pagaderas, conforme al sueldo percibido al momento de efectuarse el pago, así como las prestaciones contempladas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Desarrollo Humano.
- En ese momento también entregue a las demandadas por así habérmelo exigido, documentos personales del suscrito como lo son cartas de recomendación, carta de policía, solicitud de empleo, dos fotografías, acta de nacimiento, copias de identificación, con lo cual se integro el expediente laboral de contratación del suscrito.

A partir de ese justo momento inicie labores de manera exclusiva para los demandados.

En el tiempo de duración de las relaciones laborales, la demandada siempre recibió del suscrito actor, honestidad, trato cordial, y siempre los servicios a satisfacción.

Es decir, el despido injustificado al suscrito, hecho que da origen a la presente demanda, aconteció el día veintiuno de marzo del año dos mil trece, aproximadamente a

las 15:30 horas en la oficinas del SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL de nombre \*\*\*\*\*\*, en el domicilio ubicada en el segundo piso del edificio de la Avenida la Paz número 875, 2 Piso, esquina 16 de Septiembre, Colonia Centro de esta Ciudad del (sic) Guadalajara, ante la presencia de un sin número de personas que en caso solicitaremos se les cite a declarar como testigos presenciales, "...que me encontraba despedido...", sin que para esto existiera causa de justificación alguna, percatándose del despido diversas personas que se encontraban presentes, dejando la demandada de darle al suscrito por escrito el aviso de la causa y fecha del despido, contravinendo de manera directa el artículo 23 párrafo tercero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reputándose este como injustificado..." - - - - -  
- - - -

**b).**- El **actor**, mediante escrito aclaró su demanda argumentando entre otras cosas lo siguiente (foja 29 a 31): "...1.- Especifique a que prestaciones se refiere en el punto 2 del capítulo de prestaciones. "

Respecto del inciso A)

Por ayuda de despensa la cantidad quincena de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.), pagaderos de forma quincenal, a partir de día 25 de abril del 2013.

Por ayuda de transporte la cantidad quincena de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.), pagaderos de forma quincenal, a partir del día 25 de abril del 2013.

Prima vacacional que corresponde al 25% sobre el total de días correspondientes a vacaciones, en términos del artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aguinaldo de 50 días por año en términos del artículo 54 de, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Por lo que ve al punto 4, señale a partir de que fecha realiza su reclamo y por lo que ve al estímulo del servidor publico y seguro social precise a razón de que cantidad asciende el pago y la periodicidad con la que se efectúa.

Lo que corresponde a la prima vacacional, así como la parte proporcional del aguinaldo, estímulo del servidor público se dejaron de cubrir a partir del día 11 de abril de 2013.

Estímulo al servicio administrativo, en términos del articulo 54 bis, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que corresponde a 12 días por año, por lo que se me adeuda \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.)

Respecto de las aportaciones al Instituto Mexicano del seguro Social, reclamando en su caso la condena respectiva al pago de dichos conceptos a favor del suscrito actor por todo el tiempo que duró la relación laboral, desde el 16 de enero de 1998.

3.- Específicamente a que anotaciones se refiere en el punto 5 de anotaciones y de las cuales solicita su cancelación.

Desconozco cualquier anotación que se hubiere hecho ya que no tengo acceso, a dicho expediente.

4.- Por lo que ve a lo plasmado en los puntos 6 y 7, indique a razón de que cantidad asciende su pago y la periodicidad con la que se realiza y período reclamado.

Por el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, de conformidad con el artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la cual consiste en 12 días de salario por cada año de servicio, desde el día 01 de junio del año 2008.

5.- Indique el período por el que reclama lo aludido en el punto 8 de prestaciones.

Respecto al punto 8 se aclara el mismo en los siguientes términos:

8.- Por el reconocimiento y pago de cuatro días de descanso pagados a los cuales tengo derecho por concepto de puntualidad, en los términos de los artículos 54 fracción I y 55 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, que equivalen a 1 día de salario por cada dos meses de puntualidad, que nunca se me ha cubierto desde el inicio de la relación laboral, esto es el 01 de junio de 2008.

6.- Mencione las últimas condiciones generales de trabajo que ostento para la demandada y de las cuales pide su reinstalación.

Director de Área de Acción Comunitaria.

SUELDO: \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.)

7.- Especifique los documentos que dice llenó el primero de junio de mil novecientos noventa y ocho, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le informaron que los mismos iban a ser destruidos, sucesos estos que alude en los datos generales del capítulo de hechos.

El suscrito fue contratado por el C. \*\*\*\*\*, en su calidad de Secretario de Desarrollo Humano, como encargado de contratación del demandado, siendo contratado en las instalaciones del edificio de la Avenida la Paz número 875, 2 piso, esquina 16 de Septiembre, Colonia Centro de esta Ciudad del (sic) Guadalajara, el día primero de junio de dos mil ocho.

Dichos documentos consisten en:

Cartas de recomendación

Carta de policía

Solicitud de empleo

Dos fotografías

Acta de nacimiento

Alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social

Copias de identificación, con lo cual se integro el expediente laboral de contratación del suscrito." - - - -

c).- El actor, mediante escrito cumplimentó su demanda argumentando entre otras cosas lo siguiente (foja 55 a 56): "...2.- Por lo que ve al punto 4, señale a partir de que fecha realiza su reclamo y por lo que ve al estímulo del servidor público y seguro social precise a razón de que cantidad asciende el pago y la periodicidad con la que se efectúa.

Lo que corresponde a la prima vacacional, así como la parte proporcional del aguinaldo, estímulo del servidor público se me adeuda desde el día **11 de abril de 2013**.

Estímulo al servicio administrativo, en términos del artículo 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que corresponde a 12 días por año, por lo que se me adeuda \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.), **desde el día 11 de abril de 2013, dicha cantidad se establece tanto en las condiciones generales de trabajo como en el pago que me realiza la patronal, una vez al año.**

Respecto de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, reclamando en su caso la condena retroactiva al pago de dichos conceptos a favor del suscrito actor por todo el tiempo que duró la relación laboral, se me adeuda **desde el 16 de enero de 1998**.

4.- Por lo que ve a lo plasmado en los puntos 6 y 7, indique a razón de que cantidad asciende su pago y la periodicidad con la que se realiza y período reclamado.

Por el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, de conformidad con el artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la cual consiste en 12 días de salario por cada año de servicio, desde el día 01 de junio del año 2008, mismas que no se me han cubierto.

5.- Indique el período por el que reclama lo aludido en el punto 8 de prestaciones.

Respecto al punto 8 se aclara el mismo en los siguientes términos:

8.- Por el reconocimiento y pago de cuatro días de descanso pagados a los cuales tengo derecho por concepto de puntualidad, en los términos de los artículos 54 fracción I y 55 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, que equivalen a 1 día de salario por cada dos meses de puntualidad, que nunca se me ha cubierto desde el inicio de la relación laboral, esto es se me adeuda desde el 01 de junio del año 2008.

6.- Mencione las últimas condiciones generales de trabajo que ostento para la demandada y de las cuales pide su reinstalación.

Director de Área de Acción Comunitaria.

SUELDO: \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.)

El sueldo se paga de manera quincenal.

El horario de trabajo es de 8 horas diarias de lunes a viernes, con media hora para comer.

7.- Especifique los documentos que dice llenó el primero de junio de mil novecientos noventa y ocho, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le informaron que los mismos iban a ser destruidos, sucesos estos que alude en los datos generales del capítulo de hechos.

El suscrito fue contratado por el C. \*\*\*\*\*, en su calidad de Secretario de Desarrollo Humano, como encargado de contratación del demandado, siendo contratado en las instalaciones del edificio de la Avenida la Paz número 875, 2 Piso, esquina 16 de Septiembre, Colonia Centro de esta Ciudad del (sic) Guadalajara, el día primero de junio de dos mil ocho.

Dichos documentos consisten en:

Cartas de recomendación

Carta de policía

Solicitud de empleo

Dos fotografías

Acta de Nacimiento

Alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social

Copias de identificación, con lo cual se integro el expediente laboral de contratación del suscrito.

Dicha persona me informo que los documentos iban a ser destruidos una vez que se me entregara el nombramiento definitivo..."- - - - -

d).- La secretaria demandada, al producir contestación, argumentó (foja 40 a 42):

**"...CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

**EN RELACIÓN A LOS HECHOS SE MANIFIESTA:**

Que es parcialmente cierto, ya que ingresó a prestar sus servicios para ésta dependencia pública estatal de la cual soy titular con fecha 16 de Octubre del 2008 dos mil ocho, y con fecha 01 primero de Junio del año 2010 dos mil diez se le otorgó el nombramiento de Director de Área de Acción Comunitaria, adscrito a la Dirección de Acción Comunitaria, en el que se señaló que percibía un salario mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.), con un nivel 21 en el tabulador y con una jornada de labores de 40 cuarenta horas semanales; sin embargo, conforme al último salario que tiene asignado de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.) de forma quincenal, éste sufre una deducción quincenal por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.), restando una cantidad líquida de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.) que se le entrega al accionante de forma quincenal; tal y como quedó desglosado en el punto No. 2 de la contestación a las prestaciones y declaraciones de la demanda. Por otro lado, SE NIEGA QUE FIRMARA DOCUMENTOS EN BLANCO O FORMATOS DE ALGÚN TIPO, resultando falso que se le informara que los supuestos documentos serían destruidos a los 15 quince días de ingresar a laborar; así como también resulta falso lo que argumenta el accionante, de que se le entrego un nombramiento de trabajo y que tomó nota; es decir, señala que se lo permitieron solamente para su lectura, pero a la vez argumenta que si le entregaron uno; pues ARGUMENTA QUE NO CUENTA CON UN NOMBRAMIENTO Y SEÑALA LAS SUPUESTAS NOTAS QUE TOMA DE LA LECTURA QUE REALIZA AL MISMO; lo que puede advertirse claramente de la simple lectura de su improcedente e inconsistente demanda; resultando que de dicho nombramiento no se desprende que tenía que desempeñar sus funciones en la Avenida la Paz número 875, 2 piso, esquina 16 de Septiembre, en la Colonia Centro de ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco, ni donde se le ordenara, ni que su duración es por tiempo indefinido, tampoco que la jornada de labores sería de las 9:00 a las 17:00 hrs., como tampoco que desarrollaría sus labores de lunes a viernes, con media hora para comer y que descansaría los sábados y domingos, y menos que desde el nombramiento tendría el derecho a cobrar horas extras.

Por otro lado, del despido injustificado de que se duele el accionante, que dice ocurrió el día 21 veintiuno de marzo del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 15:30 quince treinta horas en las oficinas de la Secretaria de Desarrollo e Integración Social por parte del Lic. **\*\*\*\*\***, SE NIEGA para efectos de la carga de la prueba, pues son manifestaciones falsas que solo buscan aprovecharse de la buena fe de éste H. Tribunal; pues como ya se manifestó en el punto No. 1 de la contestación a las prestaciones y declaraciones de la demanda, señala que el despido ocurrió el 25 veinticinco de Abril del 2013 dos mil trece, DEJANDO VER QUE SE CONTRADICE EN LA FECHA QUE DICE FUE DESPEDIDO, por lo que se OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD en perjuicio del accionante; lo que implica dejar en completo estado de indefensión a mi representada para estar en aptitud de controvertirlo de manera específica.

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

##### **1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA PARTE**

**ACTORA**, para demandar la declaración de que ha sido despedido y/o cesado injustificadamente por parte de la patronal sin mediar razón alguna, así como la reinstalación a su empleo que por motivo del despido y/o cese injustificado y separado sin mediar causa justificada, así como las acciones accesorias, ya que en ningún momento fue despedido y mucho menos cesado injustificadamente, como indebidamente lo expone la parte accionante.

**2.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**- Se opone la prescripción de referencia en cuanto a lo que demanda bajo los puntos 2, 4, 6, 7 y 8 del capítulo de prestaciones y declaraciones de la demanda, así como lo referente al capítulo de hechos de la demanda; por lo que desde estos momentos se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN EN PERJUICIO DEL HOY ACTOR, toda vez que las ACCIONES DE TRABAJO PRESCRIBEN EN UN AÑO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE; y en el caso que nos ocupa, al hoy actor ya le prescribió su derecho de conformidad con lo presupuestado por los artículos 105 de la Ley Burocrática Estatal y el 516 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

**3.- EXCEPCIÓN DE PAGO.**- Se opone esta excepción en virtud de que la Dependencia Pública Estatal a la cual represento y soy titular, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salario, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones al SEDAR, aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, al IMSS, ni días de puntualidad ni económicos; habiéndosele cubierto estas prestaciones conforme le iban correspondiendo hasta el día 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece. Salvo lo señalado en la contestación al punto No. 9 de las prestaciones y declaraciones, por los motivos que quedaron asentados en dicho punto.

**4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.**- Se opone esta excepción, en virtud de que la accionante el omisa en manifestar por cual período de tiempo reclama la prestación señalada en los puntos 2, 4, 6, 7 y 8 del capítulo de prestaciones y declaraciones de la demanda, así como lo referente al capítulo de hechos; así como la doble fecha que señala del supuesto despido de que se duele, estipulada en el punto No.

1 de las prestaciones y declaraciones de la demanda y lo narrado en el capítulo de hechos de la misma, ya que señala el 25 veinticinco de Abril y el 21 veintiuno de marzo del 2013 dos mil trece, respectivamente; por lo que deja en estado de indefensión a mi representada para poder controvertirlo, por lo que se OPONE DESDE ESTOS MOMENTOS LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD en perjuicio del accionante." - --

e).- La Secretaría demandada contestó la ampliación argumentando (foja 62 A 73):

**"...CONTESTACION A LA ACLARACIÓN FORMULADA DE MANERA VERBAL CON FECHA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL 2013, DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL.**

**1.- EN RELACIÓN A LA ACLARACIÓN QUE REALIZA RESPECTO A LA FECHA DEL DESPIDO DE QUE SE DUELE, SE MANIFIESTA:**

Que la aclaración que hace a la reclamación que hace el accionante de la declaración de que ha sido despedido injustificadamente por parte de la patronal sin mediar razón alguna y que quedó separado del servicio que venía prestando a partir del **día 25 veinticinco de Abril del 2013 dos mil trece**; carece de toda acción y derecho para hacer tal reclamación, ya que al accionante jamás se le despidió ni ceso de sus labores y menos injustificadamente, pues la realidad de los hechos es que el accionante dejó de presentarse a laborar para la dependencia pública estatal que represento con fecha 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece, sin que el mismo externara el motivo de su inasistencia a labores, POR LO QUE SE LE INTERELA PARA QUE SE REINCORPORA A SUS FUNCIONES O LABORES en los mismos términos y condiciones en que las venía desempeñando; para lo cual, **se solicita se fije día y hora para que se realice la reinstalación del accionante**, en el entendido que de no aceptarlo se deslinde de la carga de la prueba a la dependencia pública de la cual soy titular y el accionante sea quien pruebe las razones y motivos por los cuales dejó de presentarse a laborar, así como a que no se sigan generando salarios vencidos ni demás prestaciones que dice tener derecho.

Por otro lado, se interpone desde éste momento la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, y con el objeto de demostrar la procedencia de la misma, hago del conocimiento de ese H. Tribunal que la excepción que se interpone, obedece a que conforme a la legislación burocrática laboral, el accionante carece de dicho presupuesto de procedibilidad de la acción, siendo este considerado como un elemento básico para que prospere la acción intentada; pues la relación de trabajo se vio truncada por decisión propia del accionante de dejar de presentarse a laborar, mismo que buscó dar por terminada la relación laboral con la Institución al momento de no presentarse a laborar a partir del día 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece; por lo que solicito se me tengan por reproducidas en todas y cada una de sus partes las razones y motivos que han quedado plasmadas en el punto número 1 de la contestación a las

prestaciones y declaraciones a la demanda inicial, para tener por contestado el presente punto. Por lo que del despido injustificado de que se duele el accionante, SE NIEGA para efectos de la carga de la prueba, pues son manifestaciones falsas que solo buscan aprovecharse de la buena fe de éste H. Tribunal."- - - - -

f).- La Secretaría demandada contestó la aclaración argumentando (foja 63 a 73):

**"...CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN PRESENTADA CON FECHA 12 DOCE DE JUNIO DEL 2013**

**1.- EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO QUE SE CONTESTA Y REFERENTE AL PUNTO 2 DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES, (RESPECTO AL INCISO A) SE MANIFIESTA:**

Que las reclamaciones que hace el accionante respecto al pago de despensa de forma quincenal la cantidad de \$581.50 a partir del día 25 de abril del 2013, ayuda de transporte de forma quincenal la cantidad de \$\*\*\*\*\* a partir del día 25 de abril del 2013, prima vacacional, así como el aguinaldo, carece de acción y derecho para hacer tales reclamaciones; en primer término, por las manifestaciones que han quedado plasmadas en el punto número 1, 4 y 6 de la contestación a las prestaciones y declaraciones a la demandada; las cuales solicito sean reproducidas en todas y cada una de sus partes para tener por contestado el presente punto, y en segundo lugar porque se le cubrieron en tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones a que tiene y tenía derecho en el momento en que existía y existió la obligación de retribuirle por sus servicios prestados, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno, y tampoco es de prosperarle la reclamación que hace en éste punto que se contesta, de acuerdo a la aplicación de un principio general de derecho que dice: "LA SUERTE DE LAS ACCIONES PRINCIPALES, LA CORREN LAS ACCESORIAS", y al no prosperarle su acción principal tampoco es de prosperarle sus acciones accesorias.

Ahora bien, sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada al derecho que reclama la parte actora, SE OPONE DE FORMA CAUTELAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en perjuicio del accionante, en el entendido de, sin conceder y reconocer que le asistiera derecho alguno, por todo el tiempo anterior a un año a la presentación de su demanda, de acuerdo a lo que disponen los numerales 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Así mismo, se OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD, por no señalar de manera pormenorizada el tiempo en que según el actor generó ese derecho respecto a las prestaciones de prima vacacional y aguinaldo; lo que implica dejar en completo estado de indefensión a mi representada para estar en aptitud de controvertirlo de manera más específica.

**2.- EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO QUE SE CONTESTA Y REFERENTE AL PUNTO 4 DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES, SE MANIFIESTA:**

Que las aclaraciones a las reclamaciones que hace el accionante respecto a que señala a partir de la fecha en que realiza su reclamación correspondiente a prima vacacional, así como la parte proporcional del aguinaldo y estímulo del servidor público, dice se dejaron de cubrir a partir del día 11 de abril del 2013 dos mil trece, así como a la reclamación que hace respecto al Estímulo al Servicio Administrativo y que dice corresponde a 12 días por año, argumentando que se le adeuda la cantidad de \$\*\*\*\*\*, y respecto a la reclamación que hace de las aportaciones al IMSS de forma retroactiva por todo el tiempo que duró la relación laboral, dice desde el 16 de enero de 1998, carece de toda acción y derecho, ya que como se mencionó anteriormente, LAS PRESTACIONES A QUE TENÍA DERECHO EL ACCIONANTE SIEMPRE SE LE CUBRIERON EN TIEMPO Y FORMA, como se demostrará en su momento procesal oportuno; por lo que solicito se me tengan por reproducidas las manifestaciones que han quedado plasmadas en el punto número 1, 4 y 6 de la contestación a las prestaciones y declaraciones a la demanda, para tener por contestado el presente punto. Por otro lado, existen prestaciones que reclama que jamás se entregan a servidor público alguno, como el caso de aportaciones al seguro social, que éstas deben enterarse al Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos de otorgar seguridad social a un trabajador en activo, ni prestaciones no contempladas en la legislación burocrática estatal, como en el caso del estímulo al servicio administrativo, que dice en términos del artículo 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual no se encuentra contemplada en la legislación señalada anteriormente, ni en la Ley Federal del Trabajo, por lo que dicha reclamación a la prestación no debe prosperarle, pues dicho precepto establece, entre otras cosas que, la entrega de los estímulos o compensaciones se realiza exclusivamente una vez por año y que el pago de esos beneficios debe registrarse en el recibo de nómina del servidor público que corresponda; lo que significa que dichos estímulos deben haber sido generados y entregados conforme a los requisitos que establece dicho precepto para poder, una vez generado el derecho conforme a su existencia, formar parte del salario integrado y de las prestaciones a que tiene derecho un servidor público, situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa.

Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:

.....

**ESTÍMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE FORMEN PARTE DEL SALARIO DEBEN ACREDITAR HABERLOS PERCIBIDO O QUE SE UBICAN EN LOS SUPUESTOS CONTRACTUALES, EN VIRTUD DE TRATARSE DE PRESTACIONES EXTRALEGALES.**

.....

Y tampoco son de prosperarle las reclamaciones que hace en éste punto que se contesta, de acuerdo a la aplicación de un principio general de derecho que dice: "LA SUERTE DE LAS ACCIONES PRINCIPALES, LA CORREN LAS ACCESORIAS", y al no

prosperarle su acción principal tampoco es de prosperarle sus acciones accesorias.

Ahora bien, sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada al derecho que reclama la parte actora, **SE OPONE DE FOERMA CAUTELAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en perjuicio del accionante**, en el entendido de, **sin conceder y reconocer** que le asistiera derecho alguno, por todo el tiempo anterior a un año a la presentación de su demanda, de acuerdo a lo que disponen los numerales 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Así mismo, se **OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD**, por no señalar de manera pormenorizada el tiempo en que según la actora generó ese derecho y a que prestaciones se refiere en forma específica; lo que implica dejar en completo estado de indefensión a mi representada para estar en aptitud de controvertirlo de manera más específica.

**3.- EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO QUE SE CONTESTA Y REFERENTE AL PUNTO 5 DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES SE MANIFIESTA:**

Que las aclaraciones a las reclamaciones que hace el accionante respecto a **que señala desconocer cualquier anotación que se hubiere hecho en su expediente personal, pero que reclama su cancelación**, carece de toda acción y derecho, en primer término porque las reclamaciones que hace sobre la cancelación en su expediente personal de las anotaciones que se le hubieren hecho, son reclamaciones que no tienen sustento, ya que jamás se le hicieron tales anotaciones.

**4.- EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO QUE SE CONTESTA Y REFERENTE AL PUNTO 6 Y 7 DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES, SE MANIFIESTA:**

Que la aclaración a la reclamación que hace el accionante **del pago de la prima de antigüedad, desde el 01 primero de junio del 2008**, carece de acción y derecho, ya que la Ley Burocrática Estatal no contempla ese beneficio, derecho o prestación a favor de trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Jalisco; pues si bien es cierto que lo contempla la Ley Federal del Trabajo, éste derecho es exclusivo para trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, y toda vez que en la legislación burocrática estatal no se contempla esa figura a favor del trabajador burocrático, no puede ni debe aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que una figura jurídica sólo es aplicable cuando se encuentre incluida pero no bien definida; es decir que si exista, pero que no sea clara la redacción, sea oscura o ambigua. Por otro lado, sin conceder ni reconocer que le asista ese derecho, se manifiesta que las prestaciones que le correspondían por ley, siempre se le cubrieron en tiempo y forma, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada al derecho que reclama la parte actora, **SE OPONE DE FORMA CAUTELAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en perjuicio del accionante**, en el entendido de, **sin conceder y reconocer** que le asistiera derecho alguno, por todo el

tiempo anterior a un año a la presentación de su demanda, de acuerdo a lo que disponen los numerales 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia, que reza:

.....

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

.....

Y las reclamaciones que hace el accionante respecto a la exhibición en el juicio de los comprobantes relativos al pago de cuotas obrero patronales de seguridad social que se debieron enterar al IMSS, SAR, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e INFONAVIT, reclamando los mismos de forma retroactiva por todo el tiempo que duró la relación laboral, carecen de toda acción y derecho, ya que como se mencionó anteriormente, LAS PRESTACIONES A QUE TENÍA DERECHO EL ACCIONANTE SIEMPRE SE LE CUBRIERON EN TIEMPO Y FORMA, como se demostrará en su momento procesal oportuno; más sin embargo, aquellas prestaciones que reclama del pago de las cuotas que debieron enterarse al SAR y al INFONAVIT, son prestaciones que se otorgan a trabajadores de la iniciativa privada; y por lo tanto, ni tiene el derecho a que se enteren en su favor y menos de reclamarlas en el presente. Por otro lado, solicito se me tengan por reproducidas las manifestaciones que han quedado plasmadas en el punto número 1 y 6 de la contestación a las prestaciones y declaraciones a la demanda inicial, para tener por contestado el presente punto; además de que tampoco es de prosperarle la reclamación que hace en éste punto que se contesta, de acuerdo a la aplicación de un principio general de derecho que dice: "LA SUERTE DE LAS ACCIONES PRINCIPALES, LA CORREN LAS ACCESORIAS", y al no prosperarle su acción principal tampoco es de prosperarle sus acciones accesorias.

Ahora bien, sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada al derecho que reclama la parte actora, **SE OPONE DE FORMA CAUTELAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en perjuicio del accionante**, en el entendido de, **sin conceder y reconocer** que le asistiera derecho alguno, por todo el tiempo anterior a un año a la presentación de su demanda, de acuerdo a lo que disponen los numerales 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Así mismo, se **OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD**, por no señalar de manera pormenorizada el tiempo en que según el actor generó ese derecho y a que prestaciones se refiere en forma específica; lo que implica dejar en completo estado de indefensión a mi representada para estar en aptitud de controvertirlo de manera específica.

**5.- EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO QUE SE CONTESTA Y REFERENTE AL PUNTO 8 DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA INICIAL, SE MANIFIESTA:**

Que las manifestaciones que vierte la parte actora sobre la prevención que se hizo en el sentido de que indique el período por el que reclama lo aludido en el punto 8 de prestaciones;

Argumentando el accionante que respecto al punto 8 se aclara el mismo en los siguientes términos:

**8.- Por el reconocimiento y pago de 04 cuatro días de descanso pagados por concepto de puntualidad, que dice equivalen a 1 día de salario por cada dos meses de puntualidad y que dice nunca se le han cubierto desde el inicio de la relación laboral, señalando desde el 01 de junio de 2008;**

Que carece de acción y derecho; ya que como se ha señalado con antelación, la relación laboral termino por los motivos y razones **que han quedado plasmadas en el punto número 1 de la contestación a las prestaciones y declaraciones a la demanda**, y todas las prestaciones a que tenía derecho le fueron cubiertas en tiempo y forma, sin que se le adeude prestación o pago alguno, lo que se demostrará en su momento procesal oportuno.

**6.- EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO QUE SE CONTESTA SE MANIFIESTA:**

Que las manifestaciones que hace respecto a que señala o manifiesta las últimas condiciones generales de trabajo que ostento, es de señalarse por ésta parte que el accionante ingresó a prestar sus servicios para ésta dependencia pública estatal de la cual soy titular con fecha 16 de Octubre del 2008 dos mil ocho, y con fecha 01 primero de Junio del año 2010 dos mil diez se le otorgó el nombramiento de Director de Área de Acción Comunitaria, adscrito a la Dirección de Acción Comunitaria, en el que se señaló que percibiría un salario mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.), con un nivel 21 en el tabulador y con una jornada de labores de 40 cuarenta horas semanales; sin embargo, conforme al último salario que tiene asignado de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.) de forma quincenal, éste sufre una deducción quincenal por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.), restando una cantidad líquida de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.) que se entrega al accionante de forma quincenal; tal y como quedó desglosado en el punto No. 2 de la contestación a las prestaciones y declaraciones de la demanda inicial y en lo manifestado en la contestación a los hechos de la demanda inicial, solicitando de me tengan por reproducidos para tener por contestado el presente punto.

**7.- EN RELACIÓN AL PUNTO QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA:**

Que las manifestaciones que vierte en vía de aclaración para dar cumplimiento a la prevención que se le hizo en el sentido de que especifique los documentos que dice llenó el 01 primero de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le informaron que los mismos iban a ser destruidos, son manifestaciones falsas que solo pretenden aprovecharse de la buena fe de éste H. Tribunal, pues como ya se señaló fue contratado el 16 de Octubre del 2008 dos mil ocho por el Ing. \*\*\*\*\* en su calidad de Secretario de Desarrollo

Humano, pero sin que llenara documentos en blanco y menos que le informaran que los mismos serían destruidos a los 15 quince días de su ingreso.

**CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN PRESENTADA CON FECHA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL 2013, DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL.**

**2.- EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO QUE SE CONTESTA Y REFERENTE AL PUNTO 4 DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES, SE MANIFIESTA:**

Que las aclaraciones a las reclamaciones que hace el accionante respecto a que señala a partir de la fecha en que realiza su reclamación correspondiente a prima vacacional, así como la parte proporcional del aguinaldo y estímulo al servidor público, así como a la reclamación que hace respecto al Estímulo Administrativo, argumentando que se le adeuda la cantidad de \$\*\*\*\*\* por éste último concepto, y dice se le dejaron de cubrir todas las prestaciones señaladas anteriormente a partir del día 11 de abril del 2013 dos mil trece y respecto a la reclamación que hace de las aportaciones al IMSS de forma retroactiva por todo el tiempo que duró la relación laboral, dice desde el 16 de enero de 1998, carece de toda acción y derecho, ya que como se mencionó anteriormente, LAS PRESTACIONES A QUE TENÍA DERECHO EL ACCIONANTE SIEMPRE SE LE CUBRIERON EN TIEMPO Y FORMA, como se demostrará en su momento procesal oportuno; por lo que solicito se me tengan por reproducidas las manifestaciones que han quedado plasmadas en el punto número 1, 4 y 6 de la contestación a las prestaciones y declaraciones a la demanda, para tener por contestado el presente punto. Por otro lado, existen prestaciones que reclama que jamás se entregan a servidor público alguno, como el caso de aportaciones al seguro social, que éstas deben enterarse al Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos de otorgar seguridad social a un trabajador en activo, ni prestaciones no contempladas en la legislación burocrática estatal, como en el caso del estímulo al servicio administrativo, que dice en términos del artículo 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual no se encuentra contemplada en la legislación señalada anteriormente, ni en la Ley Federal del Trabajo, por lo que dicha reclamación a la prestación no debe prosperarle, pues dicho precepto establece, entre otras cosas que, la entrega de los estímulos o compensaciones se realizara exclusivamente una vez por año y que el pago de esos beneficios debe registrarse en el recibo de nómina del servidor público que corresponda; lo que significa que dichos estímulos deben haber sido generados y entregados conforme a los requisitos que establece dicho precepto para poder, una vez generado el derecho conforme a su existencia, formar parte del salario integrado y de las prestaciones a que tiene derecho un servidor público, situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa.

Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:

.....

**ESTÍMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE FORMEN PARTE DEL SALARIO DEBEN ACREDITAR HABERLOS PERCIBIDO O QUE SE UBICAN EN LOS SUPUESTOS CONTRACTUALES, EN VIRTUD DE TRATARSE DE PRESTACIONES EXTRALEGALES.**

.....

Y tampoco son de prosperarle las reclamaciones que hace en éste punto que se contesta, de acuerdo a la aplicación de un principio general de derecho que dice: "**LA SUERTE DE LAS ACCIONES PRINCIPALES, LA CORREN LAS ACCESORIAS**", y al no prosperarle su acción principal tampoco es de prosperarle sus acciones accesorias.

Ahora bien, sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada al derecho que reclama la parte actora, **SE OPONE DE FORMA CAUTELAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en perjuicio del accionante**, en el entendido de, **sin conceder y reconocer** que le asistiera derecho alguno, por todo el tiempo anterior a un año a la presentación de su demanda, de acuerdo a lo que disponen los numerales 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Así mismo, se **OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD**, por no señalar de manera pormenorizada el tiempo en que según la actora generó ese derecho y a que prestaciones se refiere en forma específica; lo que implica dejar en completo estado de indefensión a mi representada para estar en aptitud de controvertirlo de manera más específica.

**4.- EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO QUE SE CONTESTA Y REFERENTE AL PUNTO 6 Y 7 DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES, SE MANIFIESTA:**

Que la aclaración a la reclamación que hace el accionante **del pago de la prima de antigüedad, desde el 01 primero de junio del 2008**, carece de acción y derecho, ya que la Ley Burocrática Estatal no contempla ese beneficio, derecho o prestación a favor de trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Jalisco; pues si bien es cierto que lo contempla la Ley Federal del Trabajo, éste derecho es exclusivo para trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, y toda vez que en la legislación burocrática estatal no se contempla esa figura a favor del trabajador burocrático, no puede ni debe aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que una figura jurídica sólo es aplicable cuando se encuentre incluida pero no bien definida; es decir que si exista, pero que no bien definida, es decir que si exista, pero que no sea clara la redacción, sea oscura o ambigua. Por otro lado, sin conceder ni reconocer que le asista ese derecho, se manifiesta que las prestaciones que le correspondían por ley, siempre se le cubrieron en tiempo y forma, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada al derecho que reclama la parte actora, **SE OPONE DE FORMA CAUTELAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en perjuicio del accionante**, en el entendido de, **sin conceder y reconocer** que le asistiera derecho alguno, por todo el

tiempo anterior a un año a la presentación de su demanda, de acuerdo a lo que disponen los numerales 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia, que reza:

.....

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

.....

Y las reclamaciones que hace el accionante respecto a la exhibición en el juicio de los comprobantes relativos al pago de cuotas obrero patronales de seguridad social que se debieron enterar al IMSS, SAR, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e INFONAVIT, reclamando los mismos de forma retroactiva por el todo el tiempo que duró la relación laboral, carecen de toda acción y derecho, ya que como se mencionó anteriormente, LAS PRESTACIONES A QUE TENÍA DERECHO EL ACCIONANTE SIEMPRE SE LE CUBRIERON EN TIEMPO Y FORMA, como se demostrará en su momento procesal oportuno; más sin embargo, aquellas prestaciones que reclama del pago de las cuotas que debieron enterarse al SAR y al INFONAVIT, son prestaciones que se otorgan a trabajadores de la iniciativa privada; y por lo tanto, ni tiene el derecho a que se enteren en su favor y menos de reclamarlas en el presente. Por otro lado, solicito se me tengan por reproducidas las manifestaciones que han quedado plasmadas en el punto número 1 y 6 de la contestación a las prestaciones y declaraciones a la demanda inicial, para tener por contestado el presente punto; además de que tampoco es de prosperarle la reclamación que hace en éste punto que se contesta, de acuerdo a la aplicación de un principio general de derecho que dice: "LA SUERTE DE LAS ACCIONES PRINCIPALES, LA CORREN LAS ACCESORIAS", y al no prosperarle su acción principal tampoco es de prosperarle sus acciones accesorias.

Ahora bien, sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada al derecho que reclama la parte actora, **SE OPONE DE FORMA CAUTELAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en perjuicio del accionante**, en el entendido de, **sin conceder y reconocer** que le asistiera derecho alguno, por todo el tiempo anterior a un año a la presentación de su demanda, de acuerdo a lo que disponen los numerales 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Así mismo, se **OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD**, por no señalar de manera pormenorizada el tiempo en que según el actor generó ese derecho y a que prestaciones se refiere en forma específica; lo que implica dejar en completo estado de indefensión a mi representada para estar en aptitud de controvertirlo de manera específica.

**5.- EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO QUE SE CONTESTA Y REFERENTE AL PUNTO 8 DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA INICIAL, SE MANIFIESTA:**

Que las manifestaciones que vierte la parte actora sobre la prevención que se le hizo en el sentido de que indique el período por el que reclama lo aludido en el punto 8 de prestaciones;

Argumentando el accionante que respecto al punto 8 se aclara el mismo en los siguientes términos:

**8.- Por el reconocimiento y pago de 04 cuatro días de descanso pagados por concepto de puntualidad, que dice equivalen a 1 día de salario por cada dos meses de puntualidad y que dice nunca se le han cubierto, desde el inicio de la relación laboral, señalando desde el 01 de junio de 2008;**

Que carece de acción y derecho; ya que como se ha señalado con antelación, la relación laboral terminó por los motivos y razones **que han quedado plasmadas en el punto número 1 de la contestación a las prestaciones y declaraciones a la demanda**, y todas las prestaciones a que tenía derecho le fueron cubiertas en tiempo y forma, sin que se le adeude prestación o pago alguno, lo que se demostrará en su momento procesal oportuno.

**6.- EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA:**

Que las manifestaciones que hace respecto a que señala o manifiesta las últimas condiciones generales de trabajo, que ostento, es de señalarse por ésta parte que la accionante ingresó a prestar sus servicios para ésta dependencia pública estatal de la cual soy titular con fecha 16 de Octubre del 2008 dos mil ocho, y con fecha 01 primero de Junio del año 2010 dos mil diez se le otorgó el nombramiento de Director de Área de Acción Comunitaria, adscrito a la Dirección de Acción Comunitaria, en el que se señaló que percibiría un salario mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.), con un nivel 21 en el tabulador y con una jornada de labores de 40 cuarenta horas semanales; sin embargo, conforme al último salario que tiene asignado de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.) de forma quincenal, éste sufre una deducción quincenal por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.), restando una cantidad líquida de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.) que se le entrega al accionante de forma quincenal; tal y como quedó desglosado en el punto No. 2 de la contestación a las prestaciones y declaraciones de la demanda inicial y en lo manifestado en la contestación a los hechos de la demanda inicial, solicitando de me tengan por reproducidos para tener por contestado el presente punto.

**7.- EN RELACIÓN AL PUNTO QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA:**

Que las manifestaciones que vierte en vía de aclaración para dar cumplimiento a la prevención que se le hizo en el sentido de que especifique los documentos que dice llenó el 01 primero de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le informaron que los mismos iban a ser destruidos, son manifestaciones falsas que solo pretenden aprovecharse de la buena fe de éste H. Tribunal, pues como ya se señaló fue contratado el 16 de Octubre del 2008 dos mil ocho por el Ing. \*\*\*\*\* en su calidad de Secretario de Desarrollo

Humano, pero sin que llenara documentos en blanco y menos que le informaran que los mismos serían destruidos a los 15 quince días de su ingreso o cuando se le entregara su nombramiento definitivo.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA PARTE**

**ACTORA,** para realizar las aclaraciones a la demanda inicial, así como para demandar la declaración de que ha sido despedido y/o cesada injustificadamente por parte de la patronal sin mediar razón alguna, así como la reinstalación a su empleo que por motivo del despido y/o cese injustificado y separado sin mediar causa justificada, así como las acciones accesorias, ya que en ningún momento fue despedido y mucho menos cesado injustificadamente, como indebidamente lo expone la parte accionante.

**2.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**- Se opone la prescripción de referencia en cuanto a lo que demanda bajo los puntos 2, 4, 6, 7 y 8 del capítulo de prestaciones y declaraciones de la demanda y las aclaraciones a la misma, así como lo manifestado en los hechos de la demanda inicial y lo manifestado en vía de hechos en los escritos de aclaraciones a la demanda inicial; por lo que desde estos momentos SE OPONE DE FORMA CAUTELAR la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN PERJUICIO DEL HOY ACTOR, toda vez que las ACCIONES DE TRABAJO PRESCRIBEN EN UN AÑO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE; y en el caso que nos ocupa, al hoy actor ya le prescribió su derecho de conformidad con lo presupuestado por los artículos 105 de la Ley Burocrática Estatal y el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

**3.- EXCEPCIÓN DE PAGO.**- Se opone esta excepción en virtud que la Dependencia Pública Estatal a la cual represento y soy titular, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salario, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, estímulo del Servidor Público, aportaciones al SEDAR, aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, al IMSS, ni días de puntualidad ni económicos; habiéndosele cubierto estas prestaciones conforme le iban correspondiendo hasta el día 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece y solo aquellas que le correspondieran por ley; salvo lo señalado en la contestación al punto No. 9 de las prestaciones y declaraciones de la demanda inicial, por los motivos que quedaron asentados en dicho punto.

**4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.**- Se opone esta excepción, en virtud de que el accionante el omiso en manifestar por cual período de tiempo reclama la prestación señalada en los puntos 2, 4, 6, 7 y 8 del capítulo de prestaciones y declaraciones de la demanda inicial y las aclaraciones a la misma, así como lo referente al capítulo de hechos, tanto de la demanda inicial como en los hechos vertidos en las aclaraciones a la misma; por lo que deja en estado de indefensión a mi representada para poder controvertirlo, por lo que se OPONE DESDE ESTOS MOMENTOS LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD en perjuicio del accionante." " " - - - - -

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 11 once de octubre de 2013 dos mil trece, se dio cuenta del escrito en el cual, el accionante aceptaba el ofrecimiento de trabajo (foja 99), se concedieron al actor tres días para que manifestara si aceptaba o no el ofrecimiento de trabajo que se le realizó.- - - - -

En la referida audiencia, el **actor** ofreció las siguientes pruebas (fojas 89 a 92): - - - - -

**1.- CONFESIONAL**, a cargo de la persona que acredite ser el Representante Legal del ente público demandado **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACION SOCIAL**.- - - - -

**2.- DECLARACION DE PARTE O INTERROGATORIO LIBRE.-** A cargo del apoderado de la demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACION SOCIAL**, al tenor de las preguntas que serán formuladas el día y la hora que este Tribunal indique.- - - - -

**3.- CONFESIONAL**, a cargo de **\*\*\*\*\***.- - - - -

**4.- DECLARACION DE PARTE O INTERROGATORIO LIBRE.-** A cargo de **\*\*\*\*\***, al tenor de las preguntas que serán formuladas el día y hora que este Tribunal indique.- - - - -

**5.- INSPECCION OCULAR**, consistente en la certificación que lleve a efecto, el Secretario General de este Tribunal sobre nombramientos o contratos de trabajo, listas o tarjetas de asistencia, nóminas y recibos de pago, cédulas de determinación de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Dirección de Pensiones del Estado, y demás documentación relativa que la fuente de trabajo demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACION SOCIAL**, tiene obligación legal de conservar y exhibir en juicio.- - - - -

Esta prueba comprenderá del período del 01 de junio de 2008 al 25 de abril de 2013 y deberá desahogarse en el domicilio de este Tribunal.- - - - -

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** La que se hace consistir en el que rinda el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- - - - -

7.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.**- La que se hace consistir en el que rinda el Director de Pensiones del Estado de Jalisco.- - - - -

8.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en las Clausulas 39, 54, 64, 59 fracciones I y 37 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Desarrollo Humano.- - - - -

Para su perfeccionamiento ofrezco su COTEJO Y COMPULSA CON EL ORIGINAL, mismo que obra en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.- - - - -

9.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- - - - -

10.- **PRESUNCIONAL.**- - - - -

La secretaria **demandada** aportó las siguientes pruebas (fojas 94 a 97): - - - - -

1.- **CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS,** a cargo del actor **\*\*\*\*\*.**- - - - -

2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- - - - -

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- - - - -

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el nombramiento de **\*\*\*\*\*,** como Director de Área de Acción Comunitaria, adscrito a la Dirección de Acción Comunitaria, de fecha 01 uno de junio del año 2010 dos mil diez.

Así mismo, para el perfeccionamiento de la misma, se ofreció la ratificación tanto de firma como contenido a cargo del actor **\*\*\*\*\*.**- -

5.- **DOCUMENTAL,** consistente en la nómina de pago referente a la segunda quincena del mes de febrero del año 2013 dos mil trece, del período comprendido del 16 dieciséis al 28 veintiocho de febrero del referido año.- - - - -

Para efectos de perfeccionar la documental se ofrece tanto la ratificación de firma y contenido del actor.- - - - -

6.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en las nóminas de pago nóminas de pago de los meses de abril, agosto, septiembre y diciembre del año 2012 dos mil doce; de donde se desprende el primer pago de aguinaldo, prima

vacacional bono del día del servidor público y segundo pago de aguinaldo del referido año.- - - - -

Para efectos de perfeccionar la documental se ofrece tanto la ratificación de firma y contenido del actor.- - - - -

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES,** consistente en el que deba rendir el Director del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- - - - -

**8.- DOCUMENTAL DE INFORMES,** consistente en el que deba rendir el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- - - - -

**9.- DOCUMENTAL,** consistente en el Oficio número SDIS/DA/RH/193/2013 de fecha 14 catorce de mayo del 2013 dos mil trece, suscrito por el Lic. **\*\*\*\*\***, en su calidad de Director Administrativo de la Secretaria de Desarrollo e Integración Social.- - - - -

Para efectos de perfeccionar la documental se ofrece tanto la ratificación de firma y contenido del licenciado **\*\*\*\*\***.- - - - -

**10.- TESTIMONIAL,** a cargo de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.- - - - -

La litis quedó fijada para determinar si el demandante **\*\*\*\*\***, fue despedido injustificadamente el 21 de marzo de 2013 dos mil trece o como lo manifiesta la demandada que el accionante dejó de presentarse a laborar con fecha 11 once de marzo de 2013 dos mil trece. Aunado a ello, le ofrece el trabajo y el actor **\*\*\*\*\***, presentó escrito en el cual aceptaba el ofrecimiento de trabajo, acordándose en la audiencia celebrada con fecha 11 once de octubre de 2013 dos mil trece (foja 99), practicándose la diligencia de reinstalación el día 6 seis de noviembre de la referida anualidad (fojas 147 a 149).- - - - -

Precisada la litis y previo a determinar la carga probatoria, este órgano jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la demandada al actor, a cuya oferta el accionante, en actuaciones, se manifestó en el sentido de no aceptar el ofrecimiento del trabajo; se procede a la calificación del ofrecimiento del trabajo.- - - - -

Este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que, la demandada le ofertó el empleo al

accionante, en la siguiente forma (foja 33): "...POR LO QUE SE LE INTERPELA PARA QUE SE REINCORPORE A SUS FUNCIONES O LABORES en los mismos términos y condiciones en que las venía desempeñando; para lo cual, **se solicita se fije día y hora para que se realice la reinstalación del accionante,...**" - - - - -

Por otra parte, la Secretaría demandada al producir contestación señaló "...Resultando que de dicho nombramiento no se desprende que tenía que desempeñar sus funciones en la Avenida La Paz número 875, 2 piso, esquina 16 de Septiembre en la Colonia Centro de ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco, ni donde se le ordenara, ni que su duración es por tiempo indefinido, tampoco que la jornada de labores sería de las 9:00 a las 17:00 hrs., como tampoco que desarrollaría sus labores de lunes a viernes, con media hora para comer y que descansaría los sábados y domingos, y menos que desde el nombramiento tendría el derecho a cobrar horas extras." - - - - -

A continuación se inserta una tabla comparativa de las condiciones de trabajo que señalan ambas partes: --

CONDICIONES DE TRABAJO		
	Actor	Demandado
Puesto	Director de Área de Acción Comunitaria	Director de Área de Acción Comunitaria
Sueldo	\$***** mensual	\$***** mensual
Jornada	De lunes a viernes descansando sábados y domingos	La niega pero no dice cuál era
Horario	9:00 a 17:00 horas con media hora para comer	La niega pero no dice cuál era

La demandada controvirtió el horario en que desempeñaba sus actividades el actor, sin señalar cuál era el que cubría, debe analizarse la conducta procesal adoptada por la empleadora, por tanto, se llega al convencimiento que, al hacer el ofrecimiento de trabajo, lo único que pretendía era revertir la carga probatoria, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio: - - - - -

Novena Época.- Registro: 168085.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Enero de 2009.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.9o.T. J/53.- Página: 2507.- **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.- - - - -

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.- - - - -

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.- - - - -

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.- - - - -

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.- - - - -

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.- - - - -

Con apoyo en lo antes analizado, este órgano jurisdiccional considera que el ofrecimiento de trabajo realizado al accionante resulta de **MALA FE**, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y **la jornada**, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo, sirve de apoyo el siguiente criterio: - - - - -

Octava Época.- Registro: 212452.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Núm. 77, Mayo de 1994.- Materia(s): Laboral.- Tesis: IV.3o. J/36.- Página: 62.- **OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. IMPLICA MALA FE CUANDO NO SE ACREDITA LA JORNADA LABORAL.**- Si el trabajador argumentó que su jornada laboral era superior a la legal y la empresa demandada impugna la jornada referida, y con las pruebas allegadas al juicio no acreditó la jornada laboral que señaló al contestar la demanda y con la cual hizo el

ofrecimiento a la reinstalación, por lo tanto, al no comprobar dicha jornada como era su obligación, dada la carga procesal que se le impuso, es de comprenderse que es cierto el horario de trabajo señalado por la parte actora, lo que se traduce en que el ofrecimiento de trabajo fue hecho de mala fe, pues se pretende que el trabajador regrese con una jornada de trabajo ilegal.- - - - - --  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.- - - - - --  
Amparo directo 500/90. "Viajes Carlos", S.A. de C.V. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga.- - -  
Amparo directo 613/92. Isidro Barreto Aguillón. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.- - - - - --  
Amparo directo 223/92. José Paz Gutiérrez Gutiérrez y otro. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.- --  
Amparo directo 576/92. Francisco Gerardo Cárdenas Chávez y otros. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.- -  
Amparo directo 785/93. Enrique García Ortiz y otros. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.- - - - - --

En las circunstancias narradas en líneas precedentes, tomando en consideración que el actor demandó como acción principal la reinstalación y la patronal le ofreció el trabajo, controvirtiendo la jornada laboral, sin señalar cuál era, lo que llevó a determinar de mala fe la oferta realizada por la Entidad Pública, tales circunstancias derivan en la no reversión de la carga probatoria, para el accionante.--

Analizadas las constancias del juicio, tomando en consideración que la demandada, al producir contestación a la demanda, entre otras cosas señala: "...ya que al accionante jamás se le despidió ni ceso de sus labores y menos injustificadamente, pues la realidad de los hechos es que el accionante dejó de presentarse a laborar para la dependencia pública estatal que represento con fecha 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece, sin que el mismo externara el motivo de su inasistencia a labores,..."; desprendiéndose de lo anterior que, la secretaria demandada, negó lisa y llanamente el despido, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del accionante, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos

en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor; además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer, en consecuencia al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como se planteó la contestación, esto es la negativa del despido en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde a la patronal la carga demostrativa de desvirtuar el despido; cobran aplicación las siguientes jurisprudencias: - - - - -

Novena Época.- Registro: 200723.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Septiembre de 1995.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 41/95.- Página: 279.-

**DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.**

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin

defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.- - Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.- - - - - Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- - - - -

Novena Época.- Registro: 200634.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Marzo de 1996.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 9/96.- Página: 522.-

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.**

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de

desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.- - - - -  
Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.- - - - -  
Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.- - - - -

Con apoyo en lo anterior, corresponde a la patronal la carga de desvirtuar el despido, en ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, realizando su estudio de la siguiente forma: - - - - -

No obstante lo anterior, la secretaria demandada aportó como prueba superveniente la documental consistente en la renuncia con carácter de irrevocable a su cargo y puesto, con efectos retroactivos al 1 uno de marzo de 2013 dos mil trece, documental que, fue admitida mediante acuerdo del día 3 tres de marzo de 2014 dos mil catorce, misma probanza que, en la audiencia de fecha 27 veintisiete de mayo de la última anualidad señalada en este párrafo, no fue reconocida por el accionante, el cual señaló "No ratifico y desconozco el documento y el contenido por no haberlo elaborado mi persona, la firma es muy parecida mas yo no firme dicho contenido, alguna vez cuando entré a la administración nos hicieron firmar hojas en blanco, la cual podría ser una de ellas mas reitero que el contenido no fue firmado por mi persona" - - - - -

Dicho medio de convicción en cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta se tiene que resulta ser ineficaz para desvirtuar el despido injustificado acaecido el 21 de marzo del año 2013, en tanto que al contestar la demanda no se opuso la excepción de renuncia voluntaria con efectos a partir del 01 de marzo del año 2013, sino que se adujo que el servidor público dejó de presentarse a trabajar a partir del 11 del mismo mes y mismo año, lo cual no coincide con el contenido del documento aportado como prueba superveniente por la demandada.

Tampoco es apta para demostrar los hechos específicos alegados al ofrecerse la prueba, toda vez que como se advierte de la redacción de la renuncia, la misma fue suscrita el 28 de febrero del año 2013, no el 31 de enero del año 2014, y con efectos a partir del 01 de marzo de ese año, no como se señaló por la Secretaria demandada, con efectos retroactivos, pues ello no se advierte del texto de la renuncia.

Consecuentemente ese documento era ineficaz para desvirtuar el despido, pues como se aprecia de su redacción, el mismo fue elaborado, firmado y entregado a la demandada, antes de la presentación de la demanda laboral, por lo que el hecho que ampara, en sí mismo, lo debía conocer la Secretaría y, por ende, estuvo en aptitud jurídica y material de alegar la existencia de esa renuncia al contestar la demanda, oponiendo la excepción relativa y después, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, de aportarla para que constara en autos y acreditara la excepción respectiva, destruyendo de manera efectiva la acción de despido injustificado; por lo que al hacerlo de manera inoportuna, ofreciéndola posteriormente, en la etapa de desahogo de pruebas, a manera de documento superveniente, ello fue tardío, además de no relacionarse con los hechos ni con las excepciones contenidas en la contestación a la demanda, ni tampoco estar relacionada con los hechos aducidos en el escrito de ofrecimiento de tal medio de convicción; máxime que no se ofrecieron pruebas adicionales para pretender demostrar que la renuncia hubiera sido presentada el treinta y uno de enero de dos mil catorce y con efectos retroactivos.

En narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, se tiene que la misma es omisa en acreditar su carga procesal fincada respecto del debate establecido, constreñido a que la patronal demostrara su defensa adoptada relativa a la inexistencia del despido.-----

Se debe mencionar que la acción de reinstalación quedó satisfecha, con la práctica de la diligencia respectiva, el día 6 seis de noviembre de la referida anualidad (fojas 147 a 149).- - - - -

En ese contexto, se **condena** al **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le cubra al actor **\*\*\*\*\*** el pago de salarios vencidos, con sus respectivos incrementos salariales a partir de la fecha del despido, es decir a partir del día 21 veintiuno de marzo del año 2013, hasta el día 05

cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece (día anterior a la fecha de la reinstalación), toda vez que la promovente fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 6 seis de noviembre del año 2013. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apoyo con la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:-----

“Época: Octava Época  
Registro: 218010  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo X, Noviembre de 1992  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 310

**SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA.** Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 194/92. María del Carmen Díaz Vargas. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.”.-----

“Época: Novena Época  
Registro: 183354  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Septiembre de 2003  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/48  
Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del

servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Ahora bien en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1257/2014**, se procede a resolver al respecto de la **prima vacacional** y **parte proporcional de aguinaldo** reclamado por la parte actora bajo el punto 4, de su escrito inicial de demanda, mismos que fueron reclamadas a partir del **11 de abril del año 2013**, tal y como se desprende de los escritos mediante los cuales el actor da cumplimiento a la prevención hecha por este Tribunal, reclamó que por ser posterior a la fecha del despido injustificado, se deberá de entender su petición durante el tiempo que duro la relación laboral separada, por el despido

injustificado, es decir a partir del día 21 veintiuno de marzo del año 2013, hasta el día 05 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece (día anterior a la fecha de la reinstalación), toda vez que la promovente fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 6 seis de noviembre del año 2013, al resultar la **prima vacacional** y el **aguinaldo** una consecuencia jurídica de la acción de **Reinstalación**, ya que si la misma fue declarada procedente, debe entenderse continuada la relación laboral en los mismos términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -

“Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Por lo anterior se **condena** al **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le cubra al actor **\*\*\*\*\*** el pago de la **prima vacacional** y el **aguinaldo**, con sus respectivos incrementos salariales a partir de la fecha del despido, es decir a partir del día 21 veintiuno de marzo del año 2013, hasta el día 05 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece (día anterior a la fecha de la reinstalación), toda vez que la promovente fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 6 seis de noviembre del año 2013.-----

Ahora bien en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1257/2014**, se procede a resolver respecto al proporcional del aguinaldo del año 2013, que demandó la parte actora en su escrito inicial de demanda, entendiéndose esto a partir del 01 de enero del año 2012 al 20 de marzo del año 2013; a lo que la demandada contesto que carece de acción y derecho para hacerme tal reclamación ya que no se presentó a cobrar el cheque de su salario correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del año 2013, ni el cheque correspondiente al pago de forma proporcional del aguinaldo, al cual negó que fuera a razón de 25 días de salario, ya que dice que su pago es conforme el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Asimismo se le tiene oponiendo la excepción de pago, toda vez que argumenta que no le adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo y de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor el concepto de **aguinaldo** durante el periodo del **01 de enero del año 2013 al 20 de marzo del año 2013.**-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **no logró acreditar que hizo el pago** de **aguinaldo** correspondiente al periodo del **01 de enero del año 2013 al 20 de marzo del año 2013**, ya que del material probatorio ofrecido, no fue tendiente a acreditar el pago del aguinaldo del año 2013, de ahí a que resulte improcedente la excepción de pago, además de que la propia demandada al dar contestación confeso expresamente que la parte actora no se presentó a cobrar el cheque de correspondiente al pago de forma proporcional del aguinaldo, confesión expresa que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, se le otorga valor probatorio, de ahí a que el trabajador actor tenga derecho a su pago, razón por la cual se **condena** al **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le cubra al actor **\*\*\*\*\*** el concepto de **aguinaldo**, por el periodo correspondiente del **01 de enero del año 2013 al 20 de marzo del año 2013.**-----

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1257/2014**, se procede a resolver a lo que ve al **estímulo del servidor público**, reclamado por la parte actora bajo el punto 4, de su escrito inicial de demanda, mismos que fueron reclamadas a partir del **11 de abril del año 2013**, mismo que reclama a razón de **12 días por año**, por la cantidad de **\$\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*/100 M.N.**), en términos del artículo 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en las Condiciones Generales de Trabajo, tal y como se desprende de los escritos mediante los cuales el actor da cumplimiento a la prevención hecha por este Tribunal, reclamó que por ser posterior a la fecha del despido injustificado, se deberá de entender su petición durante el tiempo que

duro la relación laboral separada, por el despido injustificado, es decir a partir del día 21 veintiuno de marzo del año 2013.-----

El demandado contestó (foja 56) "...en segundo lugar porque se le cubrieron en tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho en el momento en que existía y existió la obligación de retribuirle por sus servicios prestados, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno." - - - - -

Al haber señalado la demandada que todas las prestaciones a que tenía derecho el actor le fueron cubiertas en tiempo y forma, se desprende el reconocimiento que se le cubría dicha prestación pues no señaló que no se le cubría, por lo que, se otorga la carga probatoria a la empleadora para que acredite que le cubrió al demandante el pago del estímulo al servicio administrativo, sin que de los medios de convicción que ofertó se desprenda que se le cubrió el pago respectivo, de ahí a que resulte ser procedente su pagó tal y como lo demando la parte actora, esto es a razón de 12 días por año, además de que al haber resultado procedente la acción de **Reinstalación, por despido injustificado**, debe entenderse continuada la relación laboral en los mismos términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -

"Época: Novena Época  
Registro: 183354  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Septiembre de 2003  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/48  
Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 10. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Por lo anterior expuesto, se **condena** al **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le cubra al actor **\*\*\*\*\*** el pago del **estimulo del servidor público**, con sus respectivos incrementos salariales, lo anterior a razón de 12 días por año, a partir de la fecha del despido, es decir a partir del día 21 veintiuno de marzo del año 2013, hasta el día 05 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece (día anterior a la fecha de la reinstalación), toda vez que la promovente fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 6 seis de noviembre del año 2013.-

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo

directo número **1257/2014**, respecto de los **salarios devengados** y no cubiertos, correspondientes del uno al veinticinco de abril del año dos mil trece; a lo que la demandada contesto que carece de acción y derecho para reclamar el pago del mes de marzo, la primera quincena del mes de abril y los días 16 al 25 de abril del año 2013, toda vez la parte actora no se presentó a cobrar el cheque de su salario correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del año 2013, además de que argumenta que la parte actora dejó de asistir a laborar a partir del 11 de marzo del año 2013.-----

Por lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria se procede a resolver respecto del pago de los salarios devengados y no cubiertos correspondientes del 01 al 25 de abril del año 2013, a lo que tenemos que la parte actora reclamo el pago de salarios devengados con fecha posterior a la fecha del despido, toda vez que el actor situó el despido el día 21 de marzo del año 2013, por lo que no es posible condenar el pago de los salarios devengados, ya que los mismos no fueron laborados ya que es a partir del 21 de marzo del año 2013 que fue separada la parte actora de manera injustificada de sus labores, tal y como quedo establecido en el cuerpo de la presente resolución, y como así lo estableció en el capítulo de hechos la parte actora, ahora bien, dicho periodo ya se le está condenando a su pago, bajo el concepto de salarios vencidos, como una consecuencia de la procedencia de la acción de reinstalación por despido injustificado, por lo que condenar a su pago no resulta ser procedente, razón por la cual se **absuelve** al demandado **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le cubra al actor **\*\*\*\*\*** el pago de los **salarios devengados** correspondientes al periodo del 01 al 25 de abril del año 2013.-----

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1257/2014**, respecto de la **Ayuda de Despensa** y **Ayuda de Transporte**, correspondientes a la cantidad de \$581.50 pesos y \$361.00 pesos, respectivamente, pagaderos de manera quincenal, conceptos que reclama a partir del día 25 de abril del año 2013, reclamó que por ser posterior a la fecha del despido injustificado, se deberá de entender su petición durante el tiempo que duro la relación laboral separada, por el despido injustificado, es decir a partir del día 21 veintiuno de marzo del año 2013.-----  
- - - A lo que el demandado contesto que carece de acción y derecho toda vez que jamás se le despidió ni

ceso de sus labores y menos injustificadamente, pues la realidad es que dejo de presentarse a laborar con fecha 11 de marzo del año 2013, además de que contesta lo siguiente: -----

"...en segundo lugar porque se le cubrieron en tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho en el momento en que existía y existió la obligación de retribuirle por sus servicios prestados, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno."

Al haber señalado la demandada que todas las prestaciones a que tenía derecho el actor le fueron cubiertas en tiempo y forma, se desprende el reconocimiento que se le cubría dicha prestación pues no señaló que no se le cubría, de ahí a que tenga derecho a su pago de la **Ayuda de Despensa y Ayuda de Transporte**, correspondientes a la cantidad de \$581.50 pesos y \$\*\*\*\*\*, respectivamente, pagaderos de manera quincenal, además de que al haber resultado procedente la acción de **Reinstalación, por despido injustificado**, debe entenderse continuada la relación laboral en los mismos términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

"Época: Novena Época  
Registro: 183354  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Septiembre de 2003  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/48  
Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 10. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Por lo anterior expuesto, se **condena** al **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le cubra al actor **\*\*\*\*\*** el pago de la **Ayuda de Despensa** y **Ayuda de Transporte**, correspondientes a la cantidad de \$581.50 pesos y **\*\*\*\*\*** pesos, respectivamente, pagaderos de manera quincenal, a partir de la fecha del despido, es decir a partir del día 21 veintiuno de marzo del año 2013, hasta el día 05 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece (día anterior a la fecha de la reinstalación), toda vez que la promovente fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 6 seis de noviembre del año 2013.-

Con el número 6, el actor reclama la exhibición y en su caso el pago de cuotas obrero patronales de seguridad social que se debieron enterar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), primeramente, con relación a

las cuotas del IMSS, al respecto resulta importante establecer que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y las dependencias públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno Estatal o municipal quien a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera autoridad señalada o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 149, fracción XII, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y, es mediante las aportaciones de los empleados de los órganos de gobierno y éste asimilado a un patrón realizan a dicho instituto, como se proporcionan las prestaciones de seguridad social a los referidos trabajadores, al ser una obligación impuesta por la Ley de la materia, el otorgar, entre otros, servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistencias a los servidores públicos, o en su caso afiliarlos a través de convenios de incorporación a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como lo establece el numeral 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; como consecuencia, se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, de la exhibición y pago de las cuotas obrero patronales que se debieron enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

Con relación a la exhibición y en su caso pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, SAR e INFONAVIT, por todo el tiempo que duró la relación laboral; la demandada contestó, "...carece de toda acción y derecho, ya que como se mencionó anteriormente, LAS PRESTACIONES A QUE TENÍA DERECHO EL ACCIONANTE SIEMPRE SE LE CUBRIERON EN TIEMPO Y FORMA, como se demostrará en su momento procesal oportuno;..."; de igual forma opuso la siguiente excepción: "...sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada al derecho que reclama la parte actora, **SE OPONE DE FORMA CAUTELAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en perjuicio del accionante**, en el entendido de, **sin conceder y reconocer** que le asistiera derecho alguno, por todo el tiempo anterior a un año a la presentación de su demanda, de acuerdo a lo que disponen los numerales 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria." - - - - -

Se procede al análisis de la excepción de prescripción que hace valer la demandada, misma que es declarada improcedente, ya que, de conformidad en lo dispuesto en el título quinto, Prescripción y caducidad, artículos 90 y 91, de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 12697 doce mil seiscientos noventa y siete, de fecha 22 veintidós de diciembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero que caducan a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años y, que el derecho de las pensiones anteriores a dos años, y, que el derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescriben en 3 tres años, sin embargo no existe una disposición que prevea el términos para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, de ahí que no es correcto que se aplique la regla genérica que señala el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, si la Ley de Pensiones no exige un plazo para ello, quiere decir que es imprescriptible, de ahí que **no opere** la prescripción a que se alude en el artículo 105 de la Ley burocrática estatal; en otro orden de ideas en **primer término**, respecto al pago de las **cuotas obrero-patronales ante el SAR**, se determina que dicha prestación es equiparable al Sistema de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, conforme al artículo 1 del Reglamento para la Operación de dicho organismo se le denomina SEDAR, mismo que conforme a dicho numeral, es un sistema complementario de pensión y que constituye una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; la demandada afirma (foja 40 de autos) "...carece de toda acción y derecho, ya que como se mencionó anteriormente, las prestaciones a que tenía derecho el accionante siempre se le cubrieron en tiempo y forma, como se demostrará en su momento procesal oportuno, como en el caso de las aportaciones que se tuvieron que enterar en su favor al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;..."; este Órgano jurisdiccional determina que correspondió a la demandada acreditar que cubrió a favor del accionante el pago del SEDAR, sin que de los medios de convicción que se aportaron por la empleadora, se acredite que se hayan cubierto las aportaciones a Pensiones del Estado, y SEDAR, motivo por el cual, se **condena** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, a que exhiba o en su caso cubra el pago de las aportaciones al Instituto

de Pensiones del Estado, así como del SEDAR, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

Bajo el número 7, reclama el pago de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 162, fracción III, en la Ley Federal del Trabajo; previo a establecer carga probatoria, este Tribunal procede de oficio al estudio de la acción, con base en los siguientes criterios **Jurisprudenciales**: - - - - -

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 157-162; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 85; RUBRO: **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**- Si las

excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.- - - - -

PRECEDENTES: - - - - -

Volumen 61, pág. 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 91-96, pág. 7. Amparo directo 1989/76. Oscar Simón Bones Vázquez. 20 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Disidente: Ramón Canedo Aldrete.- - - - -

Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6031/77. Alberto Ruiz Martínez. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

Volúmenes 109-114, pág. 101. Amparo directo 4907/75. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos Fernando Amilpa. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- - - - -

\*Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- - - - -

\*Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- - - - -

\*Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7127/89. Pablo Rivera García. 10 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- - - - -

\*Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- - - - -

NOTA (1): La prelación de precedentes ha sido corregida y se elimina la leyenda: "Sostiene la misma tesis". \*En la publicación original esta tesis aparece bajo el rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS".- - - - -

NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 163-168, pág. 9 y, además con el siguiente precedente: Amparo directo 1051/85. Jesús Rojas Hidalgo y otros. 4 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez, con la nota de reiteración de jurisprudencia. Volúmenes 151-156, pág. 86, reiterando jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nø 10, pág. 10.- - - - -

Época: Séptima Época.- Registro: 392908.- Instancia: Cuarta Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo V, Parte SCJN.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 15.- Página: 10.- **ACCION, PROCEDENCIA DE**

**LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.- - - - -

Séptima Época: - - - - -  
Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos.- - - - -  
Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S. A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos.- - - - -  
Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos.- - - - -  
Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.- - - - -  
Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.- - - - -

Analizada la petición del actor, ésta resulta improcedente, lo anterior es así, si tomamos en cuenta que no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentación que rige las relaciones laborales burocráticas del Estado de Jalisco, por lo que, ello no significa que, bajo pretexto de la supletoriedad, se establezcan en beneficio de los servidores públicos prestaciones o acciones no previstas en la Ley burocrática estatal, pues de ser así, se estaría en el caso de una integración de la Ley sobre derechos no establecidos por el Legislador en favor de quienes laboran al servicio de las entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En consecuencia no es lógico ni jurídico invocar la supletoriedad permitida por el artículo 10, de la Legislación en comento, para crear prestaciones inexistentes, derechos o instituciones extrañas a dicha normatividad, ya que ello significaría una invasión de esferas reservadas al Legislador y así, es válido

estimar que el pago de 12 doce días por año por concepto de prima de antigüedad, solo se encuentra prevista en el apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Reglamentación (Ley Federal del Trabajo); por lo tanto, los trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, no tienen fundamento jurídico para reclamarlas. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio: - - - - -

Octava Época.- Registro: 214556.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 459.- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -  
Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.- - - - -  
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803.- - - - -

Con apoyo en lo anterior, se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, de cubrir el pago de la prima de antigüedad, que le reclamó **\*\*\*\*\***.- - - - -

Con el punto 8, el actor reclama el reconocimiento y pago de 5 cinco días de descanso por concepto de días económicos en términos del artículo 59, fracción III del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, que equivalen a 1 un día de salario por cada dos meses de puntualidad, que nunca se le han cubierto desde el inicio de la relación laboral, esto es del 1 uno de junio de 2008 dos mil ocho; a lo anterior la demandada contestó "...Que carece de acción y derecho; ya que como se ha señalado con antelación, la relación laboral termino por los motivos y razones **que han quedado plasmadas en el punto número 1 de la contestación a las prestaciones y declaraciones a la demanda**, y todas las prestaciones a que tenía derecho le fueron cubiertas en tiempo y forma, sin que se le adeude prestación o pago

alguno, lo que se demostrará en su momento procesal oportuno." - - - - -

De lo anterior se desprende el reconocimiento por parte de la demandada de que se le cubría dicha prestación pues no señaló que no se le pagara, por lo que, se otorga la carga probatoria a la empleadora para que acredite que le cubrió al demandante el pago de 5 cinco días de descanso por concepto de días económicos en términos del artículo 59, fracción III del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, que equivalen a 1 un día de salario por cada dos meses de puntualidad, que no se le cubrieron, sin que de los medios de convicción que ofertó se desprenda que se le efectuó el pago respectivo, motivo por el cual, se **condena** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, a que cubra el pago de 5 cinco días de descanso por concepto de días económicos del periodo comprendido del inicio de la relación laboral 1 uno de junio de 2008 dos mil ocho a la fecha en que surtió efectos su renuncia 1 de marzo de 2013 dos mil trece, correspondiendo 1 un día por cada 2 dos meses, que le reclamó **\*\*\*\*\***.- - - - -

Por lo que respecta a la reclamación de que le sean devueltos los documentos que conserva de demandada en su poder, dígasele que dicha documentación forma parte del expediente personal que lleva la institución demandada, por lo que, como lo dispone el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, el patrón tiene la obligación de conservar los documentos por el tiempo que dure la relación laboral y hasta un año después de terminada esta, motivo por el cual, se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, de la entrega de los documentos del actor que conserva la demandada en su poder, que le reclamó **\*\*\*\*\***.- - -

El actor reclamó el pago del estímulo al servicio administrativo que le adeuda por la cantidad de **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\***/100 M.N.); a lo anterior el demandado contestó (foja 56) "...en segundo lugar porque se le cubrieron en tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho en el momento en que existía y existió la obligación de retribuirle por sus servicios prestados, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno." - - - - -

Al haber señalado la demandada que todas las prestaciones a que tenía derecho el actor le fueron cubiertas en tiempo y forma, se desprende el reconocimiento que se le cubría dicha prestación pues

no señaló que no se le cubría, por lo que, se otorga la carga probatoria a la empleadora para que acredite que le cubrió al demandante el pago del estímulo al servicio administrativo, sin que de los medios de convicción que ofertó se desprenda que se le cubrió el pago respectivo, motivo por el cual, se **condena** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, a que cubra el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.), por concepto de pago del estímulo al servicio administrativo, que le reclamó **JUAN PABLO MAREZ BUSTOS**.- - - - -

Para cuantificar las prestaciones a que fue condenada la demandada, el salario que deberá servir de base es la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.) mensuales por haberlo reconocido la demandada.- - - - -

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se harán al resolverse el incidente de liquidación correspondiente.- - - - -

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 1257/2014, para los efectos legales conducentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 777, 779, 784 y 804, 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - -

- - - - - **PROPOSICIONES** : - - - - -

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\*, probó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.- - - - -

**SEGUNDA.-** La acción de reinstalación quedó satisfecha, con la práctica de la diligencia

respectiva, el día 6 seis de noviembre de la referida anualidad (fojas 147 a 149).- - - - -

**TERCERA.-** Se **condena** al **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le cubra al actor \*\*\*\*\* el pago de salarios vencidos, con sus respectivos incrementos salariales a partir de la fecha del despido, es decir a partir del día 21 veintiuno de marzo del año 2013, hasta el día 05 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece (día anterior a la fecha de la reinstalación), toda vez que la promovente fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 6 seis de noviembre del año 2013. - - - Asimismo se **condena** al **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le cubra al actor \*\*\*\*\* el pago de la **prima vacacional** y el **aguinaldo**, con sus respectivos incrementos salariales a partir de la fecha del despido, es decir a partir del día 21 veintiuno de marzo del año 2013, hasta el día 05 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece (día anterior a la fecha de la reinstalación), toda vez que la promovente fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 6 seis de noviembre del año 2013. - - - Igualmente se **condena** al **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le cubra al actor \*\*\*\*\* el concepto de **aguinaldo**, por el periodo correspondiente del **01 de enero del año 2013 al 20 de marzo del año 2013**. - - - Del mismo modo se **condena** al **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le cubra al actor \*\*\*\*\* el pago del **estimulo del servidor público**, con sus respectivos incrementos salariales, lo anterior a razón de 12 días por año, a partir de la fecha del despido, es decir a partir del día 21 veintiuno de marzo del año 2013, hasta el día 05 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece (día anterior a la fecha de la reinstalación), toda vez que la promovente fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 6 seis de noviembre del año 2013. - - - Asimismo se **condena** al **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le cubra al actor \*\*\*\*\* el pago de la **Ayuda de Despensa** y **Ayuda de Transporte**, correspondientes a la cantidad de \$581.50 pesos y \$\*\*\*\*\* pesos, respectivamente, pagaderos de manera quincenal, a partir de la fecha del despido, es decir a partir del día 21 veintiuno de marzo del año 2013, hasta el día 05 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece (día anterior a la fecha de la reinstalación),

toda vez que la promovente fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 6 seis de noviembre del año 2013. Lo anterior en los términos señalados en los considerandos. -----

**CUARTA.-** Se **condena** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, a que exhiba o en su caso cubra el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, así como del SEDAR; a que cubra el pago de 5 cinco días de descanso por concepto de días económicos del periodo comprendido del inicio de la relación laboral 1 uno de junio de 2008 dos mil ocho a la fecha en que surtió efectos su renuncia 1 de marzo de 2013 dos mil trece; a que cubra el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.), por concepto de pago del estímulo al servicio administrativo, que le reclamó \*\*\*\*\*, en los términos señalados en el tercer considerando.-----

**QUINTA.-** Se **absuelve** al demandado **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le cubra al actor \*\*\*\*\* el pago de los **salarios devengados** correspondientes al periodo del 01 al 25 de abril del año 2013. Lo anterior en términos de lo dispuesto por la parte considerativa la presente resolución.-----

**SEXTA.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 1257/2014, para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Diana Karina Fernández Arrellano.- Proyecto que puso a consideración Lic. \*\*\*\*\*.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado.

Lic. Diana Karina Fernández Arrellano.  
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----